

CARTA EUROPEA DE LA ENERGÍA

8/91

SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA

BP 2

RESTRINGIDO

Bruselas, 11 de septiembre de 1991

PROYECTO

11 de septiembre de 1991

PROTOCOLO BÁSICO DE LA CARTA EUROPEA DE LA ENERGÍA

PREÁMBULO

LAS PARTES CONTRATANTES DEL PRESENTE ACUERDO,

Vista la "Carta de París para una Nueva Europa", firmada el 21 de noviembre de 1990,

Vista la Carta Europea de la Energía, firmada en () el (),

Conscientes de que todas las Partes signatarias de la Carta Europea de la Energía acordaron adoptar un Protocolo Básico para dotar a los compromisos contenidos en la Carta de una base jurídica internacional segura y vinculante,

Deseosos de crear el marco estructural que se requiere para aplicar los principios enunciados en la Carta Europea de la Energía;

Considerando el objetivo de liberalización progresiva del comercio internacional y el principio de no discriminación en este terreno, según se establece en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;

Considerando las normas nacionales de competencia sobre fusiones, monopolios, prácticas contra la competencia y abuso de posición dominante allí donde ya existen;

Considerando las normas sobre competencia aplicables a los Estados miembros en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica;

Considerando las normas sobre competencia aplicables a las Partes Contratantes del Espacio Económico Europeo;

Considerando la labor que llevan a cabo la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y el Comité de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para fomentar la cooperación entre Estados soberanos en asuntos de competencia;

Vistos el Tratado de no proliferación de armas nucleares, las Directrices para proveedores de Energía Nuclear y las obligaciones derivadas del control de seguridad nuclear internacional;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

PARTE I

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1

1. A efectos del presente Acuerdo, y salvo que se desprenda otra cosa del contexto, se entenderá por:

- (a) "Carta", la Carta Europea de la Energía;
- (b) "Partes Contratantes", las partes signatarias del presente Acuerdo;
- (c) "Protocolos Principales", los protocolos enumerados en el artículo 3 del presente Acuerdo;
- (d) la expresión "Materias y Productos Energéticos" se interpretará conforme al sentido expresado en el artículo 10 del presente Acuerdo;
- (e) "Inversión", cualquier tipo de activo, independientemente de que se produzcan cambios en la forma de inversión de dicho activo, y, de forma más específica, aunque no exclusiva, cualquiera de las siguientes modalidades de inversión:
 - (i) bienes muebles e inmuebles y otros derechos reales relacionados con ellos, tales como las hipotecas, los gravámenes o las prendas;
 - (ii) acciones, capital, bonos y obligaciones o cualquier otro tipo de participación en una sociedad o empresa mercantil;
 - (iii) créditos pecuniarios y de cumplimiento específico de contratos con valor económico;
 - (iv) derechos de propiedad intelectual, fondos de comercio, procedimientos técnicos, conocimientos técnicos y cualquier otro tipo de beneficios o ventajas vinculados a un negocio;

- (v) el derecho, conferido por ley o por contrato, a iniciar cualquier actividad comercial, con inclusión de la búsqueda de recursos naturales o su cultivo, extracción o explotación,

siempre que dichos términos se empleen en relación con la aplicación de los principios de la Carta y de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

- (f) "Inversor", en relación con una de las Partes Contratantes:

- (I) las personas físicas que posean la ciudadanía o la nacionalidad de dicha Parte Contratante, con arreglo a su legislación nacional;

- (II) cualquier tipo de sociedad anónima, limitada o de otra clase, o de organización o asociación, que haya sido constituida al amparo de la legislación vigente en el territorio de la Parte Contratante de que se trate,

siempre que dicha persona física, sociedad anónima, limitada o de otro tipo, organización o asociación esté facultada, de conformidad con la legislación de dicha Parte Contratante, para realizar inversiones en el territorio de otra Parte Contratante;

- (g) "Rendimientos", las cantidades que sean producto de una inversión y, en particular, aun cuando no de manera exclusiva, los beneficios, intereses, ganancias del capital, dividendos, cánones y honorarios;

- (h) "Protocolo Adicional", cualquiera de los protocolos enumerados en el artículo 4 del presente Acuerdo;

- (l) "Territorio", con respecto a cada una de las Partes Contratantes, su territorio en tierra firme, así como las zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial de cualquiera de sus territorios, sobre las que el Estado en cuestión ejerza su soberanía de conformidad con el Derecho internacional, a efectos de la prospección y explotación de sus recursos naturales.

PARTE II

OBLIGACIONES GENERALES

ARTÍCULO 2

Limitaciones de la aplicabilidad de ciertas disposiciones

(1) Las Partes Contratantes no podrán invocar o aplicar de otro modo en su provecho las disposiciones de las Partes II y III del presente Acuerdo, ni podrán ser invocadas dichas disposiciones en contra de las Partes Contratantes, excepto si ello se realiza en relación y de conformidad con un Protocolo Principal o Adicional que la Parte Contratante de que se trate haya ratificado, aceptado o aprobado de conformidad con el artículo 35 del presente Acuerdo.

(2) Las Partes Contratantes exigirán de sus inversores que se abstengan de invocar o aplicar en su provecho las disposiciones de la Parte III del presente Acuerdo, y ninguna de dichas disposiciones podrá ser invocada contra otra Parte Contratante o contra sus inversores, excepto si lo es de conformidad con el apartado (1) del presente artículo.

ARTÍCULO 3

Protocolos Principales

(1) Las Partes Contratantes negociarán de buena fe todos los Protocolos Principales y tomarán las medidas necesarias para adoptarlos, firmarlos y ratificarlos, aceptarlos o aprobarlos con arreglo exclusivamente a lo dispuesto en el apartado (5) del artículo 44.

(2) Cada uno de los artículos del Acuerdo que se enumeran en este apartado será desarrollado en un Protocolo Principal que se negociará de conformidad con el presente Acuerdo:

Artículo []; artículo [] etc.

(3) Además de los Protocolos Principales que se indican en el apartado (2), los siguientes puntos serán objeto de Protocolos Principales individuales: (remisión al Título III de la Carta).

(4) Las Partes Contratantes podrán, de conformidad con los artículos 28 y 29, acordar adiciones o supresiones en la lista de Protocolos Principales que figura en el presente artículo, así como aprobar la conversión de un Protocolo Principal en Protocolo Adicional o de un Protocolo Adicional en Protocolo Principal.

ARTÍCULO 4

Protocolos Adicionales

(1) Las Partes Contratantes que los juzguen necesario o conveniente para poder aplicar de una manera correcta los principios de la Carta y las disposiciones del presente Acuerdo, firmarán y ratificarán, y aceptarán o aprobarán todos los Protocolos Adicionales o únicamente algunos de ellos.

(2) Serán objeto de un Protocolo Adicional, que se negociará de conformidad con el presente Acuerdo, los siguientes puntos: (remisión al Título III de la Carta).

(3) De conformidad con los artículos 28 y 29, las Partes Contratantes podrán acordar adiciones o supresiones en la lista de Protocolos Adicionales que figura en el presente artículo.

ARTÍCULO 5

Soberanía sobre los recursos naturales

(1) Las Partes Contratantes reconocen el principio de la soberanía nacional sobre los recursos naturales. De manera más concreta, cada Estado tendrá libertad para determinar dentro de su territorio las zonas que han de ser destinadas a la prospección y explotación de los recursos naturales, así como el ritmo de extracción o explotación de los mismos. La soberanía incluirá también el derecho de establecer y recaudar las exacciones o cánones devengados en virtud de dicha prospección o explotación. Cada Estado será responsable de regular los aspectos medioambientales y de seguridad de dichas prospecciones y explotaciones dentro de su territorio.

(2) La soberanía podrá ser ejercida por las autoridades estatales o las de rango inferior, o vincularse a derechos reales privados, de conformidad con la legislación de cada uno de los Estados.

ARTÍCULO 6

Política energética

Las Partes Contratantes reconocen que su política estatal en las materias que son objeto del presente Acuerdo está vinculada a las políticas energéticas del resto de las Partes Contratantes. Al aplicar sus políticas energéticas, las Partes Contratantes atenderán a la necesidad de liberalizar los mercados, mejorar la seguridad en el abastecimiento, y proteger el medio ambiente. El Consejo de Dirección mencionado en el artículo 28 se reunirá a intervalos regulares en las fechas que se convengan para revisar las políticas energéticas de las Partes Contratantes y discutir los asuntos de interés común relativos a dichas políticas.

ARTÍCULO 7

Mercados energéticos

Para poder fomentar la eficacia en la producción, distribución y consumo de las materias y productos energéticos, se aplicarán los principios del libre mercado, a saber:

(a) Cuando no exista monopolio o posición dominante, los precios se determinarán según las reglas del mercado;

(b) Cuando exista un monopolio o posición dominante en cuanto a la extracción, producción, transformación, tratamiento, transporte o abastecimiento de materias y productos energéticos, las Partes Contratantes se comprometen a garantizar que este factor suponga un estímulo para el funcionamiento de los mercados de manera libre y competitiva, en particular en lo que respecta a la fijación de precios;

(c) Cuando exista un monopolio o posición dominante, el establecimiento de los precios y el resto de las condiciones relativas a las actividades de extracción, producción, transformación, tratamiento, transporte y abastecimiento de las materias y productos energéticos se realizarán con transparencia, para así reducir la posibilidad de una fijación de precios monopolística, de discriminaciones y de subvenciones cruzadas.

ARTÍCULO 8

Criterios de calidad

(1) Las Partes Contratantes velarán por que las normas o especificaciones relativas a la energía y las prácticas que se exigen de los inversores tengan una justificación objetiva y no sean discriminatorias, y que se proceda a su publicación de forma que los inversores tengan fácil acceso a ellas;

(2) Las Partes Contratantes examinarán y aplicarán los posibles procedimientos para garantizar la compatibilidad de las normas o especificaciones relativas a la energía, siempre que ello se juzgue necesario para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9

Procedimientos de adjudicación

Cada una de las Partes Contratantes garantizará que un organismo estatal o no estatal con derechos exclusivos, en lo sucesivo denominado "Organismo de Adjudicación" se encargue de la adjudicación de los contratos para la realización de obras, el suministro de equipos o la prestación de servicios relativos a cualquiera de los campos que son objeto de este Acuerdo, para lo cual aplicará criterios objetivos y de absoluta transparencia, sin hacer discriminaciones por motivos de nacionalidad. En concreto, los requisitos para optar a dichos contratos o los de las licitaciones no podrán formularse de manera que los proveedores o contratistas de una de las Partes Contratantes se hallen en desventaja frente a los proveedores o

contratistas de otra de las Partes Contratantes, incluyéndose aquí la Parte Contratante en cuyo territorio se ejecutará el contrato. Excepto si median circunstancias que justifiquen de manera objetiva otro proceder, los contratos se adjudicarán con un criterio de libre competencia, para lo cual el mencionado Organismo de Adjudicación dará la publicidad debida a la salida a concurso de dichos contratos y establecerá el plazo razonable en cada caso para la presentación de ofertas por los proveedores o contratistas del resto de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 10

Principio de no discriminación

En lo relativo a la aplicación de sus propias legislaciones, normativas y requisitos sobre la producción y comercio en los sectores objeto del presente Acuerdo (en lo sucesivo denominados "Materias y Productos Energéticos") y a los equipos y servicios afectados a la extracción, producción, transformación, tratamiento, transporte y abastecimiento de dichas Materias y Productos, cada una de las Partes Contratantes acepta las siguientes obligaciones:

(a) Aplicar, de forma inmediata e incondicional a las materias y productos energéticos cuyo origen o destino sea una de las Partes Contratantes, las mismas cargas o derechos arancelarios que gravan la importación o exportación;

(b) Aplicar la legislación, normativas, requisitos y cargas que afectan a la producción, transformación, tratamiento, venta, puesta a la venta, adquisición, transporte, distribución o empleo en el ámbito nacional de las materias y productos energéticos sin establecer diferencias entre los productos nacionales y los importados o según la nacionalidad de origen del inversor de que se trate;

(c) Velar por que los reglamentos y normas técnicos y los relativos a la seguridad no se establezcan, adopten o apliquen de manera que constituyan obstáculos para el comercio internacional o que provoquen diferencias entre los productos nacionales e importados;

(d) sin perjuicio de la observancia de las disposiciones legislativas y reglamentarias, permitir a los inversores establecidos en otra Parte Contratante

(i) la libertad de establecimiento, y

(ii) una vez establecidos, el acceso a los recursos energéticos,

sin discriminar a ningún inversor por motivo de su nacionalidad.

ARTÍCULO 11

Libertad de circulación

Las Partes Contratantes aceptan los siguientes compromisos:

(a) Permitir el tránsito a través de su territorio de materias y productos energéticos entre dos o más de las Partes Contratantes del modo que resulte más conveniente, sin establecer distinciones en cuanto al origen, destino o propiedad de dichas materias y productos, ni discriminaciones por dichos factores a la hora de establecer los precios, y sin imponer demoras, restricciones o cargas innecesarias o injustificadas;

(b) Limitar el importe de las tasas y cargas que graven la importación o exportación de materiales y productos energéticos (con la salvedad de los derechos de importación y exportación y de los impuestos internos) de modo que no excedan del coste aproximado de los servicios prestados, incluyendo una tasa de rentabilidad comercial razonable, así como impedir la protección indirecta de los productos nacionales o el gravamen con fines fiscales de las importaciones o las exportaciones;

(c) Eliminar y abstenerse de establecer cualquier tipo de prohibición y restricción (con excepción de los derechos, impuestos u otras cargas) o medidas de efecto equivalente sobre las importaciones de materias y productos energéticos procedentes de alguna de las Partes Contratantes, o sobre la exportación o venta para la exportación de dichas materias y productos cuando su destino sea el territorio de alguna de las Partes Contratantes;

(d) Nada de lo dispuesto en el presente artículo obligará a las Partes Contratantes a adoptar medidas que reduzcan de manera sustancial la seguridad de su abastecimiento de energía.

ARTÍCULO 12

Transparencia

(1) Las Partes Contratantes se comprometen a publicar con prontitud las leyes, reglamentos y disposiciones judiciales y administrativas de aplicación general puestos en vigor en relación con la producción, distribución o empleo de las materias y productos energéticos de manera que el resto de las Partes Contratantes e Inversores pueda estar al corriente. Asimismo, se publicarán los acuerdos firmados entre Gobiernos o entre organismos estatales de dos o más Partes Contratantes que tengan efectos sobre el comercio internacional de materias y productos energéticos entre las Partes Contratantes.

(2) Las disposiciones del apartado 1 no obligarán a ninguna Parte Contratante a revelar información confidencial de manera que se entorpezca la aplicación de la Ley o que se actúe de manera contraria al interés público o a la legalidad, o que se cause perjuicio a intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

(3) Cada Parte Contratante se compromete a establecer un servicio central de información al que se podrán dirigir consultas sobre las leyes, reglamentos y resoluciones judiciales y administrativas sobre la materia. Se publicará información detallada sobre la naturaleza de dicho servicio y se comunicará ésta a la Secretaría que se establece en el artículo 30 del presente Acuerdo.

(4) Con respecto a las materias que son objeto del presente Acuerdo, cada Parte Contratante informará a la Secretaría que se establece en el artículo 30 de las leyes y reglamentos aplicables en su territorio. También se hará saber adónde habrán de dirigirse las consultas sobre dichas leyes y reglamentos y se comunicarán las modificaciones que puedan hacerse a las

mismas. Con la regularidad que determine el Consejo de Dirección mencionado en el artículo 28, se informará asimismo de la aplicación de las políticas energéticas que define el artículo 6.

(5) Para fomentar la transparencia y la compatibilidad, las Partes Contratantes requerirán de los organismos que ejerzan un monopolio o que gocen de una posición dominante en los sectores objeto del presente Acuerdo que publiquen información económica sobre sus actividades, para así favorecer los objetivos formulados en los artículos 7 y 8.

ARTÍCULO 13

Ayudas estatales

No se concederán ayudas estatales cuando ello pueda falsear la competencia en el comercio entre las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 14

Competencia desleal

Las Partes Contratantes se comprometen a aplicar los criterios y procedimientos establecidos en los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, tal como éste se modifique, aplique o desarrolle en su momento, a toda denuncia de una de las partes contra otra, o contra un inversor establecido en el territorio de otra Parte Contratante, en la que se aleguen prácticas de dumping o subvención de las materias y productos energéticos.

ARTÍCULO 15

Empresas comerciales del Estado

Las Partes Contratantes se comprometen, en caso de establecer o mantener en cualquier lugar un inversor controlado por el Estado, o de conceder a un

inversor de estas características, de manera formal o en la práctica privilegios exclusivos o especiales, a garantizar que el inversor de que se trate actuará de manera acorde con las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 16

Impuestos

En la medida necesaria para dar aplicación a los principios de la Carta y a las disposiciones del presente Acuerdo, las Partes Contratantes iniciarán negociaciones bilaterales entre sí con vistas a garantizar, en beneficio de sus inversores, la eliminación de la doble imposición en las materias objeto del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17

Observancia por parte de las autoridades de rango inferior al federal

Las Partes Contratantes que tengan una estructura federal se comprometen a aplicar el presente Acuerdo a todas las disposiciones, tales como derechos, cargas, leyes, reglamentos y requisitos, que impongan las autoridades de rango inferior al federal.

ARTÍCULO 18

Excepciones

Las disposiciones del presente Acuerdo no privarán a ninguna Parte Contratante de la facultad de imponer prohibiciones o restricciones a la importación, la exportación o el tránsito de mercancías con vistas a proteger sus intereses básicos de seguridad, la vida o la salud humanas o animales, ni de adoptar medidas en cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, ni de sus obligaciones en virtud del Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares, o de las Directrices para

Proveedores de Energía Nuclear y de las obligaciones concernientes al control de seguridad nuclear internacional, siempre que dichas prohibiciones o restricciones no constituyan en realidad una limitación solapada del comercio entre las Partes Contratantes o una discriminación arbitraria.

ARTÍCULO 19

Propiedad intelectual

(1) Con arreglo a los apartados (2) y (3) del presente Acuerdo, las Partes Contratantes proporcionarán en virtud de su legislación nacional una protección al menos equivalente y de alcance similar a la que apliquen a sus propios nacionales en lo relativo a todo tipo de propiedad industrial, comercial o intelectual (en lo sucesivo denominada "propiedad intelectual") que se origine o surja como resultado de las actividades desarrolladas y de las inversiones realizadas en su territorio por los inversores de otras Partes Contratantes.

(2) Si alguna Parte Contratante no se adherido, no ha ratificado o no ha desarrollado todavía el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (versión revisada de Estocolmo de 1967) (en lo sucesivo denominado el "Convenio de París") o el Convenio de Berna sobre protección de obras literarias y artísticas (en la versión del Acta de París de 1971) (en lo sucesivo denominado el "Convenio de Berna"), el nivel de protección que ha de proporcionar con arreglo al apartado 1 equivaldrá, al menos, a la protección mínima que dichos Convenios exigen que se preste a los derechos de propiedad intelectual que constituyen su objeto.

(3) En caso de que, dentro del marco de la Ronda de Uruguay del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio, se adopte algún acuerdo sobre los aspectos de los derechos de la propiedad intelectual que afectan al comercio (en lo sucesivo denominados "Acuerdos TRIPS"), el nivel de protección que ha de proporcionarse con arreglo a los apartados (1) y (2) del presente artículo equivaldrá al menos al nivel mínimo de protección que contemplan los Acuerdos TRIPS, siempre que éstos dispongan un nivel mínimo de protección superior al exigido por los Convenios de París y Berna que se mencionan en los apartados (1) y (2) del presente artículo.

(4) Con relación a la información de valor industrial o comercial que tenga carácter confidencial y para cuyo mantenimiento se hayan adoptado las medidas que resulten razonables, sea o no objeto de propiedad intelectual y afecte o no a dicha confidencialidad el alcance de la protección prevista en virtud de los apartados (1) y (3) del presente artículo, las Partes Contratantes garantizarán que su legislación nacional prevea con respecto a dicha información:

(a) el reconocimiento de su existencia, y

(b) la concesión de derechos de propiedad sobre ella, y

que contemple medidas para evitar su revelación, adquisición o empleo, y que, para los casos en que esto pueda producirse o se produzca sin consentimiento del titular de los derechos y de manera contraria a la honestidad profesional, prevea recursos y acceso a los mismos.

(5) Las Partes Contratantes podrán acordar las disposiciones adicionales que juzguen convenientes para garantizar enteramente la adecuada protección de la propiedad intelectual que contempla el presente Acuerdo.

PARTE III

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA INVERSIÓN

ARTÍCULO 20

Promoción y protección de las inversiones

(1) De conformidad con los principios de la Carta y con las disposiciones del presente Acuerdo, las Partes Contratantes estimularán la creación en un clima de transparencia de condiciones estables y favorables para que los inversores del resto de las Partes Contratantes realicen inversiones en su Territorio y admitirán dichas inversiones con arreglo a las facultades cuyo derecho les confiera su legislación.

(2) Las inversiones de los inversores de cualquier Parte Contratante recibirán en todo momento un tratamiento justo y equitativo y gozarán de completa protección y garantía en el territorio de cualquier Parte Contratante. Las Partes Contratantes no perjudicarán en modo alguno mediante medidas injustificadas o discriminatorias la gestión, mantenimiento, empleo, disfrute o enajenación de las inversiones hechas en su territorio por inversores de cualquiera de las otras Partes Contratantes. Las Partes Contratantes cumplirán las obligaciones contraídas con arreglo al presente Acuerdo en relación con las inversiones de los inversores de las demás Partes Contratantes.

(3) Para evitar dudas al respecto, se hace notar que el presente Acuerdo no afectará a ningún acuerdo de protección y promoción de la inversión que se haya celebrado o que se celebre entre cualquiera de las Partes Contratantes y otro Estado, sea éste o no Parte Contratante del presente Acuerdo, si la materia objeto del mismo no está incluida dentro del ámbito del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21

Tratamiento de las inversiones

(1) Las Partes Contratantes no someterán a las inversiones o a los rendimientos de los inversores de otra Parte Contratante en su territorio a un trato menos favorable que el que concedan a las inversiones o rendimientos de sus propios inversores, o a los inversores de cualquier otra Parte Contratante o tercer Estado.

(2) Las Partes Contratantes no someterán a los inversores de otra Parte Contratante en su territorio a un trato menos favorable que el que concedan a sus propios inversores o a los de cualquier otra Parte Contratante o tercer Estado en lo relativo a la gestión, mantenimiento, uso, disfrute y enajenación de sus inversiones.

(3) Las Partes Contratantes harán cuanto esté en su mano para avanzar en la liberalización de las condiciones de que disfrutaban las inversiones y los inversores de las demás Partes Contratantes en virtud del presente Acuerdo. De manera más concreta, se comprometerán a:

(a) limitar las restricciones sobre el carácter, forma o alcance de las inversiones realizadas por un inversor de otra Parte Contratante, cuando éstas se admitan al amparo de la Carta o de las disposiciones del presente Acuerdo;

(b) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 del presente Acuerdo, no introducir en ningún régimen fiscal modificaciones que tengan un efecto discriminatorio o expropiatorio sobre las inversiones o los inversores de las demás Partes Contratantes;

(c) no aplicar a la gestión, mantenimiento, empleo, disfrute o enajenación de las inversiones de las demás Partes Contratantes condiciones que puedan entrar en contradicción con sus obligaciones en virtud de la Parte II del presente Acuerdo;

- (d) examinar la posibilidad de adoptar otras medidas acordes con las disposiciones del presente Acuerdo para mejorar las condiciones relativas a las inversiones y a los inversores de otras Partes Contratantes.

ARTÍCULO 22

Compensación por pérdidas

(1) Los inversores de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de otra Parte sufran pérdidas debidas a un conflicto armado o guerra, estado de emergencia nacional o disturbios civiles en dicho territorio recibirán de la Parte Contratante afectada un trato similar al que ésta aplique a sus propios inversores o a los inversores de cualquier otra Parte Contratante o tercer Estado en lo relativo a la restitución, indemnización, compensación o cualquier otro tipo de arreglo previsto. Las cantidades que se devenguen por este concepto se abonarán sin retraso y serán transferibles libremente.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (1) del presente artículo, los inversores de una Parte Contratante que, en alguna de las situaciones mencionadas en dicho apartado, sufran pérdidas en el territorio de otra Parte Contratante que se deriven de:

(a) la incautación de sus bienes por las fuerzas armadas o autoridades de la Parte afectada, o

(b) la destrucción de sus bienes por las fuerzas armadas o autoridades de la Parte afectada, cuando no sea causada por acciones de combate ni se haya derivado de manera imperiosa de la necesidad del momento,

obtendrán la restitución o compensación debida. Los pagos que se devenguen por este concepto serán libremente transferibles.

ARTÍCULO 23

Expropiación

(1) Las inversiones de los inversores de cualquiera de las Partes Contratantes no serán objeto de nacionalización, expropiación o medidas con efecto equivalente a la nacionalización o a la expropiación (a las cuales se aludirá en lo sucesivo como "expropiación") en el territorio de otra Parte Contratante, excepto si ello se lleva a cabo por un motivo relacionado con sus necesidades nacionales y se ejecuta de manera no discriminatoria y mediando el pago de una compensación real y adecuada que se abone con prontitud. El importe de la compensación equivaldrá al valor real de la inversión expropiada en el momento inmediatamente anterior a la expropiación o, de producirse antes, en el momento en el que la inminencia de la expropiación se haga del dominio público, y devengará intereses según el tipo comercial normal hasta la fecha del pago; la compensación se abonará sin demora y de manera real, y será libremente transferible. El inversor afectado tendrá derecho a exigir, al amparo de la legislación de la Parte Contratante que realice la expropiación, una revisión rápida de su caso por una autoridad judicial o independiente de dicha Parte Contratante y una tasación de su inversión de conformidad con los principios establecidos en el presente apartado.

(2) Si una de las Partes Contratantes expropia los activos de una sociedad o empresa constituida con arreglo a la legislación vigente en cualquier parte de su propio territorio en la que son accionistas los inversores de otra de las Partes Contratantes, las disposiciones del apartado (1) se aplicarán en la medida necesaria para poder garantizar una compensación rápida, adecuada y real para dichos inversores.

ARTÍCULO 24

Repatriación de las inversiones y de los rendimientos

(1) Las Partes Contratantes garantizarán, con respecto a las inversiones realizadas en su territorio por inversores de otra Parte Contratante, la transferencia ilimitada fuera de su territorio de las inversiones y de los rendimientos de las mismas.

(2) Las transferencias en el sentido del apartado (1) se realizarán sin demora en la moneda convertible en la que originariamente se realizó la inversión del capital o en cualquier otra moneda convertible que acuerden el inversor y la Parte Contratante de que se trate. A menos que el inversor y la Parte Contratante de que se trate acuerden otra cosa, las transferencias se efectuarán al tipo de cambio aplicable en la fecha en que se realicen, de conformidad con la reglamentación en materia de cambio de divisas que esté en vigor en la Parte Contratante en cuyo Territorio se haya realizado la inversión.

ARTÍCULO 25

Excepciones

Las disposiciones del presente Acuerdo no se interpretarán en el sentido de que de ellas derive para ninguna de las Partes Contratantes la obligación de hacer extensivo a los inversores de otras Partes Contratantes el beneficio de cualquier trato especial, preferencia o privilegio que resulte de

- (a) cualquier unión aduanera, organización de asistencia económica mutua o acuerdo internacional de características semejantes, sea éste multilateral o bilateral, existente o futuro, del cual la Parte Contratante en cuestión sea signataria, o
- (b) cualquier acuerdo o arreglo internacional o legislación local relativa en su totalidad o parcialmente al sistema impositivo.

ARTÍCULO 26

Cesión de derechos

(1) Si una Parte Contratante, un organismo por ella designado o una sociedad o empresa constituida en una Parte Contratante que no sea inversor (la "Parte Indemnizadora") realiza un pago como indemnización con respecto a una inversión en el territorio de otra Parte Contratante (la "Parte Receptora"), o adquiere de otro modo los derechos y créditos relativos a dicha inversión, la Parte Receptora reconocerá:

- (a) la cesión a la Parte Indemnizadora por ley o por transacción legal de todos los derechos y créditos derivados de dicha inversión y,
 - (b) que la Parte Indemnizadora está facultada para ejercer dichos derechos y reclamar dichos créditos por subrogación en la misma medida que el inversor originario.
- (2) La Parte Indemnizadora tendrá en toda circunstancia derecho a:
- (a) el mismo trato con respecto a los derechos y créditos adquiridos en virtud de la cesión a la que se hace referencia en el apartado (1) del presente artículo y,
 - (b) los pagos que se deriven de los derechos y créditos mencionados y que el inversor originario debía recibir con respecto a la inversión y a sus rendimientos en virtud del presente Acuerdo.
3. La Parte Indemnizadora podrá disponer libremente de los pagos recibidos en moneda no convertible en virtud de los derechos y créditos adquiridos para cubrir los gastos de cualquier tipo en que pueda incurrir en el territorio de la Parte Receptora.

ARTÍCULO 27

Transparencia de las inversiones

Para que no surjan dudas al respecto, se hace notar que las disposiciones del artículo 12 se aplicarán también a las leyes, reglamentos y resoluciones judiciales y administrativas de aplicación general que afecten a las inversiones e inversores de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de otra Parte Contratante.

PARTE IV

ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN

ARTÍCULO 28

Consejo de Dirección

(1) Se establece un Consejo de Dirección formado por representantes de las Partes Contratantes. La Secretaría provisional establecida en el artículo 30 del presente acuerdo decidirá la fecha de la primera reunión del Consejo de Dirección, que deberá celebrarse durante el año siguiente a la firma del presente Acuerdo. Posteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias del Consejo de Dirección a intervalos (regulares) que serán determinados por el Consejo en su primera reunión o en cualquiera de las reuniones posteriores.

(2) Se celebrarán reuniones extraordinarias del Consejo de Dirección en cualquier otro momento que el Consejo juzgue necesario, o a solicitud escrita de cualquiera de las Partes Contratantes, siempre que, en el plazo de seis semanas posterior a la comunicación de dicha solicitud por la Secretaría al resto de las Partes Contratantes la apoyen al menos un tercio de las mismas.

(3) El Consejo de Dirección acordará y adoptará normas de procedimiento y de financiación para sí mismo y para cualquier organismo auxiliar que pueda establecer, y decidirá en las cuestiones relativas al personal a las que se hace mención en el apartado (2) del artículo 30 y las disposiciones de financiación por las que se regirá el funcionamiento de la Secretaría.

(4) El Consejo de Dirección someterá a revisión continua la ejecución del presente Acuerdo y desempeñará, además, las siguientes funciones:

(a) de conformidad con la Parte II del presente Acuerdo, fomentar la convergencia de políticas, estrategias y medidas apropiadas para aplicar los principios de la Carta y las disposiciones del presente Acuerdo, así como formular recomendaciones sobre otras posibles medidas relativas al mismo;

(b) de conformidad con la Parte II del presente Acuerdo, estudiar y adoptar programas de trabajo para su ejecución por parte de la Secretaría, atendiendo al deseo de evitar duplicaciones innecesarias y de sacar partido del trabajo y de la experiencia de los organismos, internacionales o de otro tipo, competentes en la materia;

(c) de conformidad con la Parte VI del presente Acuerdo, examinar y adoptar las modificaciones del presente Acuerdo que sean necesarias;

(d) examinar y adoptar Protocolos Principales y Adicionales, así como sus respectivas modificaciones;

(e) crear los organismos auxiliares que se consideren necesarios para la ejecución del presente Acuerdo;

(f) examinar y adoptar cualquier otra acción que se considere necesaria para la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 29 *

Votaciones

(1) Las Partes Contratantes procurarán en la medida de lo posible alcanzar por consenso el acuerdo sobre cualquier asunto cuya decisión, adopción o aprobación sea necesaria en virtud del presente Acuerdo.

* NOTA EXPLICATIVA: Se ha recurrido al uso de corchetes en los apartados (2) y (3) del artículo 29 para dejar así abierta la posibilidad de que la Conferencia opte entre adoptar los Protocolos Principales por consenso o por voto por mayoría.

(2) Se realizará de manera consensuada la adopción de:

- (a) las modificaciones del presente Acuerdo;
- [(b) el Protocolo Principal, y
- (c) las modificaciones de dicho Protocolo]

(3) De agotarse los intentos para alcanzar un consenso sin llegar a un acuerdo, en los siguientes asuntos se decidirá, en última instancia, mediante un voto por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes presentes y votantes en la reunión del Consejo de Dirección en cuyo orden del día figure la decisión sobre dichos asuntos:

(a) la adopción de Protocolos [Adicionales] y, con arreglo a lo dispuesto en el apartado (3) del artículo 38, las modificaciones de los Protocolos [Adicionales];

(b) la conformidad para la adhesión de terceros países al presente Acuerdo, o a cualquier Protocolo con arreglo al artículo 36;

(c) la conformidad con los términos de cualquier Acuerdo de Asociación en el sentido del artículo 39.

(4) Las decisiones relativas a los principios de financiación del Consejo de Dirección o a otras materias presupuestarias relacionadas con el Consejo o con la Secretaría se adoptarán, con arreglo al apartado (1) del presente artículo, por mayoría cualificada, consistente en la proporción de las Partes Contratantes que represente en total una contribución mínima de, al menos, las tres cuartas partes de los fondos necesarios para cubrir los gastos administrativos de la Secretaría con arreglo al artículo 31.

(5) En el resto de los casos y salvo que del presente Acuerdo se desprenda una opinión contraria, las decisiones se adoptarán por mayoría simple de todas las Partes Contratantes presentes y que ejerzan su derecho al voto.

(6) A efectos del presente artículo, la expresión "las Partes Contratantes presentes y que ejerzan su derecho al voto" designará a las Partes Contratantes que se hallen presentes y que emitan un voto afirmativo o negativo.

ARTÍCULO 30

Secretaría

(1) El Secretario General será elegido entre los candidatos que las Partes Contratantes propongan en la primera reunión del Consejo de Dirección.

(2) El Consejo de Dirección aprobará la estructura, categorías de personal y condiciones generales de contratación de funcionarios y empleados de la Secretaría.

(3) El Consejo de Dirección dará también su aprobación a los privilegios e inmunidades que la Secretaría precise para desempeñar sus funciones en virtud del presente Acuerdo, incluyéndose aquí las disposiciones de cualquier acuerdo de establecimiento de sede.

(4) Para los puestos de mayor jerarquía que se encuentren bajo su responsabilidad directa, el Secretario General propondrá a los candidatos para su designación por el Consejo de Dirección. El resto de los cargos de la Secretaría serán designados por el Secretario General o con su autorización. El Secretario General propondrá o designará a los miembros de la Secretaría como juzgue conveniente, teniendo presente la intención de mantener el número de miembros de la Secretaría en el mínimo necesario para que ésta funcione de manera eficaz.

(5) El criterio fundamental a la hora de designar al Secretario General y al resto del personal de la Secretaría será la necesidad de garantizar los máximos niveles de integridad, competencia y eficacia.

(6) Una Secretaría provisional desempeñará las funciones de la Secretaría, con arreglo al artículo 40, de manera temporal hasta la entrada en vigor del presente Acuerdo.

(7) Las funciones de la Secretaría consistirán en lo siguiente:

(a) en lo relativo a la ejecución por las Partes Contratantes de los principios de la Carta y de las disposiciones del presente Acuerdo, ejercer labores de revisión, asesoría e información, y actuar como centro de información para lo relativo a dicha ejecución;

(b) en lo que se refiere a las materias objeto del presente Acuerdo, recibir información sobre la legislación aplicable en el territorio de cada Parte Contratante, o en cualquier parte del mismo, y facilitar, a solicitud de las Partes Contratantes, información sobre el modo de acceder a dicha legislación;

(c) preparar y hacerse cargo de la organización de las reuniones del Consejo de Dirección;

(d) coordinar la preparación de los proyectos de Protocolos Principales y Adicionales para su presentación al Consejo de Dirección;

(e) llevar a cabo las funciones que le asigne cualquier Protocolo Principal o Adicional;

(f) elaborar informes sobre las actividades que desempeñe en aplicación de las funciones que el presente Acuerdo le asigna, y presentar dichos informes al Consejo de Dirección;

(g) preparar cuentas y estimaciones presupuestarias anuales de sus gastos administrativos para someterlas a la aprobación del Consejo de Dirección;

(h) requerir, cuando sea necesario, los servicios de los organismos internacionales competentes, hacer uso de los recursos, del trabajo y la experiencia de dichos organismos y celebrar los acuerdos administrativos o contractuales que sean precisos para desempeñar de forma eficaz sus funciones;

(i) llevar a cabo los programas de trabajo que le asigne el Consejo de Administración;

(j) desempeñar cualquier otro tipo de funciones que determine el Consejo de Administración;

(8) La sede de la Secretaría estará radicada en [ciudad].

ARTÍCULO 31

Financiación

(1) Cada Parte Contratante correrá con los gastos que le suponga la asistencia a las reuniones del Consejo de Dirección.

(2) Los gastos originados por las reuniones del Consejo de Dirección se considerarán gastos administrativos de la Secretaría.

(3) Los gastos administrativos de la Secretaría serán sufragados por las Partes Contratantes mediante una contribución que se establecerá para cada Parte Contratante en la misma proporción y las mismas condiciones que la estimación para el presupuesto anual de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, con un ajuste para las contribuciones de las Partes Contratantes que no participen en el presupuesto anual de la Conferencia, y con cualquier otro ajuste prorrateado que se precise para garantizar que se cubra el presupuesto que la Secretaría precisa.

PARTE V

RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 32

Controversias entre un Inversor y una Parte Contratante

(1) El presente artículo se aplicará a las controversias jurídicas que surjan entre el inversor de una Parte Contratante y otra Parte Contratante sobre la inversión del primero en cuestiones relativas a:

- (a) el importe o el pago de la compensación en virtud de los artículos 22 ó 23 del presente Acuerdo, o
- (b) cualquier otro asunto que se derive de un acto de expropiación, de conformidad con el artículo 23 del presente Acuerdo, o
- (c) las consecuencias de la no aplicación o de la aplicación incorrecta del artículo 24 del presente Acuerdo.

(2) Las controversias que no se resuelvan de forma amigable transcurrido un plazo de tres meses desde la notificación escrita de la demanda serán sometidas a la Secretaría por cualquiera de las dos partes en litigio. La Secretaría empleará sus buenos oficios para conseguir la resolución de la controversia mediante conciliación de las partes en un plazo de otros tres meses. Si finalizado este plazo no se ha alcanzado solución alguna, cualquiera de las dos partes podrá someter la controversia a arbitraje internacional.

(3) Si la controversia se somete a arbitraje internacional, el inversor en cuestión podrá someterla bien a un árbitro internacional o bien a un tribunal arbitral ad hoc, que será designado por acuerdo especial o constituido de conformidad con las Normas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional; el arbitraje se realizará de acuerdo con dichas Normas, a menos que las partes en litigio decidan por escrito modificarlas.

ARTÍCULO 33

Controversias entre las Partes Contratantes

(1) Las controversias entre las Partes Contratantes acerca de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo deberán dirimirse, de ser ello posible, a través de los conductos diplomáticos.

(2) Si una controversia entre Partes Contratantes no puede resolverse de este modo, se someterá, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Convenio de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales (1899), en su versión revisada por el Convenio de La Haya de 1907. La decisión del tribunal será firme y vinculante para las partes en litigio.

(3) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a cualquier Protocolo Principal o Adicional, a menos que se especifique otra cosa en el Protocolo de que se trate.

PARTE VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 34

Firma

El presente Acuerdo estará abierto a la firma de los Estados y organizaciones regionales de integración económica signatarias de la Carta en [la sede de las Naciones Unidas en Nueva York] del [] al [].

ARTÍCULO 35

Ratificación, aceptación o aprobación

(1) El presente Acuerdo y cualquiera de sus Protocolos Centrales o Adicionales serán objeto de ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones regionales de integración económica. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se entregarán al Depositario.

[(2) En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, las organizaciones que se mencionan en el apartado (1) del presente artículo determinarán el ámbito de sus competencias con respecto al objeto del Acuerdo o del Protocolo de que se trate. Dichas organizaciones comunicarán asimismo al Depositario cualquier modificación importante de su ámbito de competencia].

ARTÍCULO 36

Adhesión

Mediante acuerdo de todas las Partes Contratantes, y con arreglo al artículo 29, el presente Acuerdo y cualquiera de sus Protocolos Principales o Adicionales estarán abiertos a la adhesión de los Estados desde la fecha

en que se cierren para la firma el Acuerdo o el Protocolo de que se trate. Los instrumentos de adhesión se entregarán al Depositario.

ARTÍCULO 37

Modificaciones

(1) Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer modificaciones del presente Acuerdo, o de cualquier Protocolo Principal o Adicional del cual sea Parte.

(2) Las modificaciones del presente Acuerdo [o de cualquier Protocolo Principal] se adoptarán por consenso en el curso de una reunión del Consejo de Dirección. Las modificaciones de los Protocolos [Adicionales] se adoptarán en el curso de una reunión de las Partes Contratantes del Protocolo de que se trate. El texto de cualquier propuesta de modificación del Acuerdo o de sus Protocolos, salvo si se dispone otra cosa en el Protocolo de que se trate, será comunicado a las Partes Contratantes por la Secretaría con una antelación mínima de seis meses a la reunión en la cual vaya a proponerse su adopción. La Secretaría comunicará asimismo a las partes signatarias del presente Acuerdo las modificaciones propuestas para su información.

(3) Las modificaciones que hayan sido adoptadas por las Partes Contratantes serán sometidas por el Depositario a todas las Partes Contratantes para su ratificación, aprobación o aceptación.

(4) La ratificación, aprobación o aceptación de las modificaciones se notificará por escrito al Depositario. Las modificaciones adoptadas de conformidad con el presente Acuerdo entrarán en vigor entre las partes que las hayan aceptado transcurridos noventa días desde la recepción por el Depositario de la notificación de su ratificación, aprobación o aceptación por al menos las tres cuartas partes de las Partes Contratantes del presente Acuerdo [y de los Protocolos Principales] o por al menos las dos terceras partes de las Partes signatarias del Protocolo [Adicional] de que se trate, salvo si se dispone otra cosa en dicho Protocolo. Posteriormente, las modificaciones entrarán en vigor para cualquier otra Parte transcurridos noventa días desde el depósito de su instrumento de ratificación, aprobación o aceptación de las modificaciones.

ARTÍCULO 38

Relación entre el Acuerdo y sus Protocolos

(1) Los Estados u organizaciones regionales de integración económica se constituirán en Partes signatarias de los Protocolos Principales si lo son también del presente Acuerdo, y no podrán constituirse en Partes de un Protocolo Principal o Adicional a menos que sean Partes signatarias del Acuerdo o se constituyan en tales simultáneamente.

(2) Las decisiones relativas a los Protocolos Principales se adoptarán de igual manera que si fueran decisiones relativas al presente Acuerdo.

(3) Las decisiones relativas a los Protocolos Suplementarios se adoptadas tan sólo por las Partes signatarias del Protocolo de que trate.

ARTÍCULO 39

Acuerdos de asociación

Cuando las Partes Contratantes juzguen necesario o conveniente permitir a un Estado asociarse al presente Acuerdo o a cualquiera de sus Protocolos para así avanzar en la aplicación de los principios de la Carta o de las disposiciones del presente Acuerdo o de cualquiera de sus Protocolos, la Secretaría redactará un acuerdo de asociación que se someterá a la aprobación de las Partes Contratantes. En estos acuerdos de asociación se determinarán claramente los derechos, responsabilidades y limitaciones que conlleva la calidad de Estado asociado para el país de que se trate, habiendo de señalarse que se podrán aplicar limitaciones diferentes a los distintos Estados, según el número de Protocolos a los cuales un Estado desee asociarse, el carácter de dichos Protocolos y el nivel de asociación que el Estado asociado pretenda y que las Partes Contratantes autoricen.

ARTÍCULO 40

Entrada en vigor

(1) El presente Acuerdo y cualquier Protocolo Principal del mismo entrarán en vigor transcurridos noventa días desde de la fecha de depósito del decimoquinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al mismo.

(2) Los Protocolos Adicionales, salvo si se dispone otra cosa en los mismos, entrarán en vigor transcurridos noventa días desde la fecha de depósito del [] instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo o de adhesión al mismo.

(3) Para las Partes que ratifiquen, acepten o aprueben el presente Acuerdo o cualquier Protocolo Principal del mismo, o se adhieran al mismo una vez realizado el depósito del decimoquinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Acuerdo entrará en vigor transcurridos noventa días desde la fecha del depósito por la Parte de que se trate del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

(4) Si una Parte ratifica, acepta o aprueba un Protocolo Adicional o se adhiere al mismo de conformidad con el apartado (2) del presente artículo, dicho Protocolo entrará en vigor, salvo si se dispone otra cosa en el mismo, transcurridos noventa días desde la fecha en la cual la Parte de que se trate deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o, si es posterior, en la fecha en la que el Acuerdo entre en vigor para dicha Parte.

(5) A efectos de los apartados (1) y (2) del presente artículo, los instrumentos depositados por organizaciones regionales de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de dichas organizaciones.

ARTICULO 41

Aplicación provisional

Con arreglo al artículo 2 del presente Acuerdo, las Partes Contratantes acuerdan aplicarlo de manera provisional mientras esté pendiente su entrada en vigor con arreglo al artículo 40.

ARTÍCULO 42

Reservas

No se podrán presentar reservas a este Acuerdo.

ARTÍCULO 43

Acuerdos transitorios

Las Partes Contratantes reconocen que, a causa de la disparidad con que unas y otras han tratado los asuntos que constituyen el objeto del presente Acuerdo, algunas de ellas no podrán dar cumplimiento de forma inmediata a todas las disposiciones del mismo una vez éste entre en vigor. Por ello, cualquier Parte Contratante podrá solicitar un período transitorio de [] años, previa aprobación del Consejo de Dirección, siempre que, conjuntamente con su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, en virtud del artículo 35 del presente Acuerdo, haga entrega de una Nota en la que especifique las disposiciones a las que no puede dar cumplimiento por entero, así como un calendario para la aplicación de medidas encaminadas a conseguir que se realice por entero el cumplimiento requerido.

ARTÍCULO 44

Renuncia

(1) Cualquiera de las Partes Contratantes podrá renunciar al presente Acuerdo mediante el envío de una notificación escrita al Depositario en cualquier momento posterior a los cinco años desde la entrada en vigor del Acuerdo para la Parte Contratante de que se trate.

(2) Cualquiera de las Partes Contratantes podrá renunciar a un Protocolo, salvo si se dispone otra cosa en cualquiera de los Protocolos Principales o Adicionales, mediante notificación escrita al Depositario, en cualquier momento posterior a los cinco años desde la entrada en vigor de dicho Protocolo para la Parte de que se trate.

(3) Las renunciaciones surtirán efecto transcurrido un año desde la recepción de las mismas por el Depositario, o en cualquier otra fecha posterior que se indique en la notificación de renuncia.

(4) Se considerará que cualquier Parte que renuncie al presente Acuerdo renuncia también a todos los Protocolos Principales y Adicionales de los cuales sea Parte.

(5) Sin perjuicio de las anteriores disposiciones, en caso de que una Parte Contratante considere posteriormente que no se halla en condiciones de poder firmar y ratificar, aceptar o aprobar un Protocolo Principal dentro del período de [un año] tras la fecha de cierre a la firma del Protocolo Principal de que se trate, podrá, sin perjuicio de la aplicación del artículo 39, renunciar al presente Acuerdo y a cualquiera de los Protocolos Principales o Adicionales de los que ya sea Parte signataria mediante notificación al Depositario. Se considerará en todo caso que dicha renuncia surtirá efecto para dicha Parte Contratante con respecto al resto de las Partes Contratantes transcurrido un período de [un año].

ARTÍCULO 45

Depositario

(1) El [Secretario General de las Naciones Unidas] asumirá las funciones de Depositario del presente Acuerdo y de cualquiera de sus Protocolos Principales o Adicionales.

(2) El Depositario informará a las Partes Contratantes de los siguientes particulares:

(a) la firma del presente Acuerdo y de cualquiera de sus Protocolos Principales o Adicionales, y el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con los artículos 35 y 36;

(b) la fecha en la que el Acuerdo y cualquiera de sus Protocolos Principales o Adicionales entre en vigor, de conformidad con el artículo 40;

(c) las notificaciones de renuncia hechas de conformidad con el artículo 44 y

(d) las modificaciones adoptadas con respecto al Acuerdo y a cualquiera de sus Protocolos Principales o Adicionales, la aceptación de las mismas por las Partes Contratantes y su fecha de entrada en vigor, de conformidad con el artículo 37.

Artículo 46

Textos auténticos

El original del presente Acuerdo, cuyas versiones alemana, española, francesa, inglesa, italiana y rusa son igualmente auténticas, se entregará al [Secretario General de las Naciones Unidas].

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en [] el [] de [].